

Título	[Dos Reales Cédulas de S.M. por las que, tras el Real Decreto de 16 de diciembre de 1722 en que se restituyen las aduanas en los parages interiores tal y como estaban antes de la Real Orden de 31 de agosto de 1717, se establece en la Provincia de Guipuzcoa la libre introducción y comercio del tabaco y otros géneros, y el control de los abusos y fraudes en el cobro de los derechos reales]
Publicac	[S.l.] : [s.n.], [s.a.]
Descripc	4 h., A4 ; Fol.
Notas	Traslado de las Reales Cédulas de 7 y 16 de febrero de 1728, dadas en Madrid Apostillas marginales
Materia	Aduanas -- Legislación -- País Vasco -- S. XVIII Aduanak -- Legeria -- Euskal Herria -- XVIII. m. Cédula Real -- Traslados Errege-zedula -- Trasladoak

UBICACIÓN	SIGNATURA	ESTADO	NOTAS
Reserva Bascongada	VRF-282		An. ms. en A1r.: 21 febrero 1728 . -- ... (CLICK PARA MAS)
Reserva Bascongada	VRF-146		An. ms. en A1r.: 21 febrero 1728 . -- ... (CLICK PARA MAS)



E L R E Y.

POr quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos mandè lo siguiente.

„ Sin embargo de que por orden de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete resolvì, que todas las Aduanas se pusiessen, y estableciessen en los Puertos de Mar de España, donde huviesse Costas, y en donde no (que es en las Fronteras de Portugal, y Francia) en la misma Frontera, en los parages, que en vna, y otra parte se hallasse por mas à proposito, extinguiendo las que avia, y estaban establecidas para resguardo, y cobro de derechos, en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno; como se executò, passando à los Puertos de Vilvao, San Sebastian, y Irùn; las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda, y correspondientemente las que avia en Agreda, y su Jurisdiccion à las Fronteras de Navarra; à que resultò, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los generos, y frutos, que necesitan para su vso, y consumo, de que eran por sus Fueros, y Privilegios essemptos siempre, me representassen el perjuicio que en esto se les seguia; y aunque para evitarle, manteniendolos en sus essempciones, sin alterar lo resuelto: Por otra orden mia de treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, se dieron diversas disposiciones, y reglas, que dexassen libres à los Naturales de toda contribucion, en los generos, frutos, y mercaderias de su vso, y consumo: No obstante, siendo tan repetidas las instancias, que por los Diputados de aquel Reyno, Señorío, y Provincias se han reysterado, representando, que ninguna de estas disposiciones, ò medios subsanaban enteramente sus essempciones, y Fueros, que siempre, por la novedad, quedaban vulnerados: Atendiendo à lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio, por su especialissima fidelidad, y amor, y à que mi animo no ha sido, ni serà nunca perjudicarlos, ni minorarlos sus Privilegios, essempciones, y Fueros (como lo creì assegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto, que qualesquiera intereses, que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda: He resuelto, que las Aduanas, que nuevamente se plantificaron, en virtud de los citados Decretos de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y Fronteras respectivos al referido Reyno, Provincias, y Señorío, se restituyan, y reduzcan à los Puertos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba; de fuerte, que aquellos Naturales queden en la misma posesion de aquellas essempciones, derechos, y Fueros, que les estàn concedidos; practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres: y que para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban, no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen por las Provincias Diputados, con poder suficiente (si los que estàn nombrados no le tuvieren) para que conferenciando con vos, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuerden, y allanen

Decreto Real de 16. de Diciembre de 1722.

A

„ los

„ los puntos en que consisten , y que de mi orden les propondeis ; pues siendo ;
„ (como son) separados , y que no inciden , en perjuicio de sus debidas essem-
„ pciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la mejor administracion , fa-
„ cilidad de comercio , y resguardo de mis justos debidos derechos , no dudo ,
„ que el celo , y el amor de tales Vassallos , concurriràn , y convendràn à ello
„ gustosos , en todo lo que discurrieren conducir à tan justo fin . Tendreislo en-
„ tendido , y como tal Superintendente General dareis las ordenes , y disposi-
„ ciones correspondientes à su puntual execucion , y cumplimiento . En el Par-
„ do à diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos . Al Marquès
„ de Campo-Florido .

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y veinte
y siete , dirigido à mi Consejo de Hacienda , ordenè lo que se sigue .

*Decreto Real de
17. de Noviem-
bre de 1727.*

„ En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos ;
„ dirigido al Marquès de Campo-Florido , como Superintendente de Rentas
„ Generales , fuy servido resolver , que las Aduanas , que se plantificaron en
„ los Puertos Maritimos , y Fronteras del Reyno de Navarra , Provincia de
„ Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya , se restituyessen , y reduxessen à los passos,
„ y parages interiores de tierra ; donde antes estaban establecidas ; de suerte ,
„ que aquellos Naturales quedassen en la misma posesion de las essempciones,
„ derechos , y Fueros , que les estàn concedidos ; y que para que quedassen re-
„ glados diversos abusos introducidos , que facilitaban el fraude , y turbaban ;
„ no solo la buena administracion , y regular cobro , pero aun la misma libertad
„ del comercio , se destinassen por las Provincias Diputadas , para que confi-
„ riendo con el mismo Marquès de Campo-Florido , se allanassen los puntos en
„ que consistian . Y aviendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados
„ de la referida Provincia de Guipuzcoa , en que para evitar los abusos , se
„ practiquen las reglas que contiene el papel firmado , que vâ aqui (y he venido
„ en aprobar) en que al mismo tiempo se concede à la Provincia la libre intro-
„ duccion , y comercio , para el vso de sus Naturales , de el tabaco , y los demàs
„ generos , que hasta aqui se han introducido , y vñado , sin excepcion del ca-
„ cao , azucar , chocolate , baynillas , canela , y especeria , le remito al Consejo
„ de Hacienda , y Sala de Millones , para que por ambas partes se expidan los
„ Despachos , que corresponden à su cumplimiento , con insercion del citado
„ Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos . Execu-
„ taràse asì . En San Lorenzo à diez y siete de Noviembre de mil setecientos y
„ veinte y siete . A Don Joseph Patiño .

*Capitulacion
hecha con los
Diputados.*

„ Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto , expedido en el
„ Pardo en diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos , y dirigido
„ al señor Marquès de Campo-Florido , siendo Governador del Consejo de Ha-
„ cienda , y sus Tribunales , y Superintendente General de Rentas Generales , se
„ sirviò resolver , que las Aduanas , que se plantificaron , en virtud de Decretos
„ de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete , y treinta y vno de
„ Diciembre de mil setecientos y diez y ocho , en los Puertos Maritimos , y
„ Fronteras respectivos al Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Se-
„ ñorío de Vizcaya , se restituyessen , y reduxessen à los passos , y parages inte-
„ riores de tierra , donde antes estaban establecidas , adeudandose , y cobrando-
„ se los derechos en ellas , como anteriormente se executaba ; de suerte , que
„ aquellos Naturales quedassen en la misma posesion de las essempciones , de-
„ rechos , y Fueros , que les estàn concedidos ; practicandose esta disposicion
„ desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y tres ; y que para que en
„ ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introdu-
„ cidos , que facilitaban el fraude , y turbaban , no solo la buena administracion ;
„ y regular cobro , pero aun la misma libertad del comercio , se destinassen por
„ las Provincias Diputadas , con poder suficiente , para que conferenciando con
„ el mismo señor Marquès de Campo-Florido , como Superintendente General de

„ de Rentas Generales, se acordassen, y allanassen los puntos en que consistian;
 „ y que de su Real Orden les propondria; pues siendo (como son) separados, y
 „ que no inciden, en perjuicio de sus debidas essempciones, Privilegios, y Fue-
 „ ros, mirando solo à la mejor administracion, facilidad de comercio, y res-
 „ guardo de los justos debidos derechos Reales, no dudaba su Magestad, que
 „ el zelo, y amor de tales Vassallos, concurririan, y convendrian à ello gustosos;
 „ en todo lo que discurriessen conducir à tan justo fin.

„ Aunque en consecuencia de esta Real determinacion, y de lo que el se-
 „ ñor Marquès de Campo-Florido previno à la Provincia de Guipuzcoa, des-
 „ tinò Diputado el año de mil setecientos y veinte y tres, para conferir los me-
 „ dios, que corrigiessen los abusos, y con ellos se lograsen los fines de el mayor
 „ servicio de su Magestad, no se consiguió el intento, ni tomó ningun acuer-
 „ do, aunque se tratò del assumpto, por varios accidentes del tiempo: En cu-
 „ yo estado, y aviendo sucedido el señor Don Joseph Patiño en los Empleos,
 „ y encargos, que su Magestad avia fiado al señor Marquès de Campo-Florido,
 „ participò à la Provincia destinasse Diputados con quienes reglar la materia,
 „ de fuerte, que se llegasse à su total conclusion: y la Provincia propensa siem-
 „ pre à executar quanto conduce al servicio de su Magestad, y mayor utilidad de
 „ su Real Hacienda, destinò por sus Diputados à Nos los infraescriptos Don Phe-
 „ lippe de Aguirre, Secretario de su Magestad, y de las Juntas, y Diputaciones
 „ de la misma Provincia, y à Don Miguel Antonio de Zuaznabar, Gefe de la
 „ Guarda Ropa del Principe nuestro señor, dandonos su poder, con las faculta-
 „ des necessarias, en la Villa de Villa-Franca en dos de Mayo de este año de mil
 „ setecientos y veinte y siete, ante Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario
 „ de su Magestad, y de la Provincia; en cuya consecuencia, y despues de aver
 „ tratado, y conferido largamente con el referido señor Don Joseph Patiño,
 „ hemos convenido, y acordado con su Ilustrissima lo siguiente.

„ Que en la Provincia de Guipuzcoa han de ser de libre introducion, y co-
 „ mercio, para el vso de los Naturales, el tabaco, y los demás generos, que
 „ hasta aqui se han introducido, y vsado, sin excepcion del cacao, azucar, y
 „ chocolate, baynillas, canela, y especeria; porque aunque por orden de siete
 „ de Septiembre, año de mil setecientos y veinte y dos, expressada en aviso del
 „ señor Don Andrés de Pes, se sirviò su Magestad prohibir la entrada, y des-
 „ carga de el cacao, y azucar de Reynos Estranhos, por todos los Puertos de Mar;
 „ y Fronteras de estos Reynos, à excepcion de lo que de los mismos generos vi-
 „ niere de sus Dominios de la America en derechura à Cadiz, en Flota, y Ga-
 „ leones, Navios de Registro, y Avisos, no subsisten actualmente los motivos
 „ de aquella prohibicion; y para su execucion se declara, y acuerda, que por
 „ los Puertos de la dicha Provincia, de aqui adelante, para siempre, pueda in-
 „ troducirse francamente el cacao, azucar, chocolate, baynillas, y canela, que
 „ sea menester para el consumo de todos sus habitantes, así de lo que de estos
 „ generos vinieren de la America à Cadiz, como trayendolos de qualesquiera
 „ Dominios Estrangeros, sin que por razon de esta franqueza puedan los Natu-
 „ rales de la Provincia, ni otra persona alguna, introducir desde ella los referi-
 „ dos generos à parte alguna de los Reynos de Castilla, y Navarra, sin expressa
 „ orden de su Magestad, ò de el Superintendente General de las Rentas Ge-
 „ nerales.

„ Que respecto de que en el vso del tabaco se han experimentado muchos
 „ excessos, por las abundantes fabricas, que de este genero ay en San Juan de
 „ Luz, y Bayona, y otros parages de la Provincia de Labort, se acuerda, que la
 „ Provincia de Guipuzcoa ordene à las Justicias, y vecinos de los Pueblos de
 „ sus confines, el celar, con la mayor vigilancia, à impedir el curso de los Con-
 „ travandistas en aquel, y los demás generos; y que la misma Provincia dis-
 „ ponga, y ordene en su Junta las especificas providencias, que considerate
 „ mas eficaces, para reprimir en su territorio el curso de los Contravandistas;

„ imponiendo penas , para contener , y castigar à sus Naturales , que fueren de-
„ fraudadores , ò coadyuvaren en qualquier manera al perjuicio de la Renta.

„ Que de los denuncios de tabaco , y demàs generos que hicieren los Natu-
„ rales en los Pueblos , ò territorios de sus confines , ò fuera de ellos , siguiendo
„ à los Contravandistas , ayan de conocer en primera instancia las Justicias Or-
„ dinarias de la Provincia , con apelacion à la Real Junta de Tabaco establecida
„ en Madrid , y à la Superintendencia General de Rentas Generales , aplicando
„ los comissos , segun las ordenes de su Magestad establecidas en este punto , y
„ nombrandose por las Justicias Depositario , de cuyo poder (pagadas en dinero
„ las costas , y partes de Juez , y Denunciador) pasen los tabacos , y demàs
„ generos denunciados adonde su Magestad mandare.

„ Que respecto de que puede de la Provincia de Guipuzcoa conducirse libre-
„ mente el tabaco , para el consumo de el Señorío de Vizcaya , y Provincia de
„ Alaba , igualmente essemptos , porque su franqueza no sirva de pretesto , ò
„ capa à los fraudes ; se acuerda , que el tabaco que se huviere de llevar à Viz-
„ caya , y Alaba , ha de ser con guias de sus Diputados Generales , las quales
„ deberán quedar en poder del Alcalde , en cuyo territorio se comprare , toman-
„ do de èl , para el passo por la Provincia de Guipuzcoa , otra guia , en que se
„ expresse la fecha de la guia , y nombre del conductor , cantidad , y lugar adon-
„ de se dirige ; y que esta guia la aya de entregar el conductor original al Dipu-
„ tado General que despachò la primera , para que en qualquiera ocasion de re-
„ celo , pueda hacerse el cotejo , y descubrirse , y castigar el fraude.

„ Que si los Naturales del Señorío de Vizcaya , y de la Provincia de Alaba
„ conduxeren tabaco de Francia para su consumo , ayan de entregar la guia del
„ Diputado General del Señorío , ò Provincia , al Alcalde de Sacas de Guipuz-
„ coa , que reside en Irùn , y tomar de èl otra para el transito por Guipuzcoa , en
„ la forma que queda expressado en el Capitulo antecedente.

„ Que si fuere necessario , que desde Guipuzcoa se portee tabaco para los
„ Estancos Reales de Castilla , ò Navarra ; aya de ser precisamente con guias for-
„ males de los Directores Generales desta Renta , del Director Particular que
„ debiere darla , ò de los Subdelegados ; y todo el tabaco que se sacare de Gui-
„ puzcoa para los referidos Reynos de Castilla , y Navarra , sin la expressada guia,
„ se ha de tener , y declarar por de comisso , como el que se llevare à Vizcaya , y
„ Alaba sin los requisitos prevenidos.

„ Que la Provincia aya de dár el vfo à la subdelegacion del tabaco , por si al-
„ guna vez los Guardas suyos , que no pueden internarse en la Provincia (des-
„ pues de aver passado los Conductores los limites de las Aduanas) hicieren al-
„ gun denunciacion en los confines de Navarra , en territorio de la Provincia ; por-
„ que siendo entonces clara la extraccion , no se falta à su libertad en semejantes
„ casos , y aprehensiones.

„ Que los derechos de las tres Aduanillas de Tolosa , Segura , y Ataun , se
„ recauden en la misma conformidad , que se cobran actualmente , sin alteracion
„ alguna , para los generos solamente (como antes està estipulado) que se condu-
„ cen à Navarra desde la Provincia de Guipuzcoa , y sus Puertos ; y que para
„ que no se perjudique à estos derechos , aya de obligarse la Provincia , à que en
„ perjuicio de ellos no se transitarà con generos dezmeros por los passos de Ren-
„ teria , y Oyarzùn.

„ Que la Provincia aya de dár el vfo à la subdelegacion de esta Renta , para
„ que el Governador de las referidas Aduanillas pueda dár en ellas todas las pro-
„ videncias convenientes al resguardo de la Renta : y en quanto à lo jurisdiccional
„ se acuerda , que los Guardas (que tampoco pueden internarse en la Provincia)
„ ayan de reconocer los aforos à la salida de las Aduanillas ; y de qualquiera ex-
„ ceso de extravio , ò mala paga , aya de conocer el Governador Subdelegado:
„ y que en el caso de que las Justicias Ordinarias (pasado el territorio de las
„ Aduanas) siguieren algun denunciacion , y pidieren auxilio à los Guardas , estèn

„ obli-

„ obligados à darfele , y conozca de èl la Justicia que lo hiciere : y en igual cor-
 „ respondencia , si los Guardas , pasado el territorio de las Aduanas , siguieren
 „ el denuncia , y pidieren auxilio à las Justicias , estèn obligados à darfele , y co-
 „ nozca de la causa en este caso el Governador Subdelegado.

„ Que para el cumplimiento , y observancia de todo lo referido , se expidan
 „ los Despachos , y Ordenes de su Magestad , que sean convenientes , y la Pro-
 „ vincia ratifique todo lo aqui contenido , y se obligue à su execucion.

„ San Lorenzo ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete. Don
 „ Phelipe de Aguirre. Don Miguèl Antonio de Zuaznabar. Don Joseph Patiño.

En su consecuencia , congregada la muy Noble , y muy Leal Provincia de Gui-
 puzcoa , en su Junta Univerfal , particularmente convocada en la Noble , y Leal
 Villa de Tolosa , de mi Real orden , el dia siete de Enero de este año , en concurso
 de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito , que tienen voz ,
 y voto , con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros , de mi Consejo , y Oi-
 dor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de la misma Provincia de
 Guipuzcoa , en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre , mi Secretario , y
 de sus Juntas , y Diputaciones , y asi estando juntos , convocados especialmen-
 te , con el motivo de aver sido Yo servido participarles el convenio preinserto ,
 que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño , mi Secretario de Estado , y
 de el Despacho , en lo tocante à Hacienda , Indias , y Marina , y Governador
 de el Consejo de Hacienda , y sus Tribunales , y Superintendente de mis Ren-
 tas Generales , y los Diputados de la referida Provincia , Don Phelipe de Aguirre
 , y Don Miguèl Antonio de Zuaznabar , arreglando la segunda parte que
 comprendiò mi Decreto expreffado , de diez y seis de Diciembre de mil sete-
 cientos y veinte y dos , que todavia se hallaba sin execucion (aviendolo tenido
 la primera) en lo que toca à precaber los abusos introducidos , en perjuicio de
 el cobro de los Reales derechos , que debe percibir mi Real Hacienda , por los
 generos , que han de satisfacerlos en las Aduanas. Y respecto de aver aceptado
 Yo , y aprobado la referida Capitulacion preinserta , cumpliendolo de su parte
 los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Pro-
 vincia de Guipuzcoa , la aceptaron , y ratificaron en la forma mas solemne , am-
 plia , y necesaria en derecho , y todas , y cada vna de sus condiciones , como
 en la convencion , que queda expreffada arriba , se menciona , y en la ratifica-
 cion se insertaron , obligandose à su observancia , y cumplimiento ; y queriendo
 tengan tanta fuerza , y seguridad , como si ellos mismos los huviesen contratado
 en aquella Junta , y se obligaron à su execucion por si , y en voz , y nombre de
 todas las Ciudades , Villas , y Lugares de su territorio , y de los vecinos , y mo-
 radores de ellas ; obligando tambien sus Propios , y rentas comunes , y los de
 sus Republicas , con sumision especial à mi Consejo de Hacienda , renunciando
 sus derechos , acciones , y leyes , como en la ratificacion se contiene , por instru-
 mento otorgado por Don Manuel Ignacio de Aguirre , su Secretario , que origi-
 nal queda recogido en la Secretaria de mi Real Hacienda : Por tanto , y atendien-
 do al celo , y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de
 Guipuzcoa , como lo ha manifestado en las vrgencias de las Guerras , y en todas
 las demàs ocasiones ; distinguiendose tambien por su valor , y esfuerzo en la de-
 fensa de aquellas Fronteras , para que por la parte que corresponde à mi Real Ha-
 cienda , tenga observancia , seguridad , y cumplimiento la preinserta convencion ,
 en lo tocante à Rentas Reales ; pues por lo que mira à Millones , se darà despacho
 por donde toca , he tenido por bien dar la presente : Por la qual prometo , y
 asseguro , con mi fee , y palabra Real , se observará , y guardará por mi Real Ha-
 cienda en todo , y en parte , como en ella se contiene , cumpliendose por la de la
 Provincia lo que la toca ; pues para su execucion he venido , como por la presen-
 te ordeno , en dispensar mis leyes , y ordenes , para los casos que comprehende ,
 dexandolas en su fuerza para los demàs , que así es mi voluntad : y que se tome
 la razon de esta mi Cedula en mis Contadurias Generales de Valores , y Distri-
 bu-

bucion de mi Real Hacienda, y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en el Pardo à siete de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Geronimo de Uztariz. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las doce hojas antecedentes, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Antonio Lopez Salces. Don Pedro Estefania Sorriba. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las doce hojas antecedentes, en la Contaduria de la Intervencion, y Administracion General de las Rentas Generales del Reyno. Madrid diez y nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Christoval Taboada y Ulloa.

EL REY.

POR quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos mandè lo siguiente.

Aquí inserta el Decreto Real, como va arriba.

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre del año de mil setecientos y veinte y siete, dirigido à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, ordenè lo que se sigue.

Aquí inserta el Decreto, y el Capitulado, como se contiene en la Cedula Real suprescrita.

En cuya consecuencia, la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, congregada, en virtud de mi Real orden, en su Junta Particular, en la Noble, y Leal Villa de Tolosa el dia siete de Enero de este año, en concurso de los Cavalleros Procuradores de las Republicas de su distrito, que tienen voz, y voto, con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros, de mi Consejo, y Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, Corregidor de la misma Provincia de Guipuzcoa, en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre, mi Secretario, y de sus Juntas, y Diputaciones; y así estando juntos, convocados especialmente, con el motivo de aver sido Yo servido participarles el convenio preinserto, que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, del Despacho, en lo tocante à Hacienda, Indias, y Marina, Governador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente de mis Rentas Generales, y los Diputados de la referida Provincia, Don Phelipe de Aguirre, y Don Miguel Antonio de Zuaznabar, arreglando la segunda parte, que comprehendì mi Decreto expresado, de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos; que todavia se hallaba sin execucion (aviendolo tenido la primera) en lo que toca à precaver los abusos introducidos en perjuicio de el cobro de los Reales derechos, que debe percibir mi Real Hacienda, por los generos, que han de satisfacerlos en las Aduanas: Respecto de aver aceptado Yo, y aprobado la referida Capitulacion preinserta, cumpliendolo de su parte los referidos Cavalleros Procuradores de las Republicas de la enunciada Provincia de Guipuzcoa, la aceptaron; y ratificaron en la forma mas solemne, amplia, y necessaria en derecho, y todas, y cada vna de sus condiciones, como en la convencion, que queda expresada arriba, se menciona, y en la ratificacion se insertaron; obligandose à su observancia, y cumplimiento, y queriendo tengan tanta fuerza, y seguridad, como si ellos mismos las huviesen contratado en aquella Junta, y se obligaron à su execucion por si, y en voz, y nombre de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su territorio, y de los vecinos, y moradores de ellas; obligando tambien sus Propios, y rentas comunes, y los de sus Republicas, con sumision especial à mi Consejo de Hacienda, y à la Sala de Millones, renunciando sus derechos, acciones, y Leyes, como en la ratificacion se contiene; cuyo instrumento otorgò

Don

Don Manuel Ignacio de Aguirre , en virtud de la facultad , que para ello le dió la Provincia , y como Secretario de ella , que original queda recogido en la Secretaría de mi Real Hacienda : Por tanto , y atendiendo al zelo , y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa , como lo ha manifestado en las urgencias de las Guerras , y en todas las demás ocasiones ; distinguiéndose tambien , por su valor , y esfuerzo , en la defensa de aquellas Fronteras , para que por la parte que corresponde à mi Real Hacienda , tenga observancia , seguridad , y cumplimiento la preinserta convencion , por lo perteneciente à la Renta general del Tabaco , y demás Rentas generales , que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones , he tenido por bien dár la presente ; por la qual prometo , y aseguro con mi fee , y palabra Real , se observará , y guardará por mi Real Hacienda , en todo , y en parte , como en ella se contiene , cumpliéndose por la de la Provincia lo que la toca ; pues para su execucion , he venido , como por la presente ordeno , en dispensar mis leyes , y ordenes para los casos que comprehende , dexandolas en su fuerza para los demás , que así es mi voluntad ; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduría General de los Servicios de Millones , y sus Agregados , por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco , y en la Contaduría de Rentas Generales. Dada en el Pardo à diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Marcos Montoto. Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las trece hojas antecedentes , en los Libros de la Contaduría General de Millones. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Bernardo Francisco Aznar. Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las trece hojas antecedentes , en la Contaduría de la Intervencion , y Administracion de las Rentas Generales del Reyno. Madrid veinte y vno de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Christoval Taboada y Ulloa. Tomóse la razon de la Real Cedula de su Magestad , escrita en las trece hojas antecedentes de esta , en los Libros de la Contaduría de la Intervencion General de la Renta del Tabaco del Reyno. Madrid veinte y vno de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. Don Joseph Bentura de Vilvao la Vieja.

Concuerdan con las Cédulas Reales originales , que quedan en mi poder.